



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 277.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 19 y 26 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, todas las reclamaciones sobre rectificacion de las listas electorales presentadas desde el dia 10 al 19 de Setiembre, deben remitirse el 20 del mismo á este Gobierno político; y en el caso de no haberse presentado ninguna reclamacion, los Alcaldes han de manifestarlo así en el citado dia.

Y siendo improrogables estos términos, he resuelto recordar á los Alcaldes estas disposiciones para su puntual cumplimiento. Logroño 8 de Setiembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 278.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido el Real decreto siguiente.

Señora: La organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de mi cargo por los Reales decretos de 20 de Octubre y 3 de Noviembre de 1847, ha correspondido satisfactoriamente al objeto que me propuso cuando tuve la honra de aconsejarla á V. M.

Incorporadas todas las Direcciones en la Secretaría y delegadas en el Subsecretario una parte de

las atribuciones del Ministro, la unidad administrativa ha dado poderoso y eficaz impulso á los negocios, y el Consejero de la Corona ha podido dedicarse con mayor esmero y constancia á lo que de él reclaman la alta administracion del Estado y las exigencias de la política.

Un ramo de los mas importantes por cierto no pudo sin embargo ser comprendido en la centralizacion general. Al decretar la organizacion que hoy tiene la Secretaría, el Ministerio de Hacienda administraba y recaudaba todos los fondos públicos; pero al poco tiempo pasó al de mi cargo la administracion, recaudacion é intervencion de los correspondientes al mismo, y esta novedad produjo el Real decreto de 5 de Enero de 1848 creando una Contabilidad especial. El deseo de no tocar á una organizacion que acababa de plantearse y que desde el primer momento hizo concebir fundadas esperanzas de los mas satisfactorios resultados, obligó á que la contabilidad especial quedase independiente de la planta de la Secretaría. La experiencia ha venido á demostrar que lejos de haber inconveniente, se completará el pensamiento formando de ella una Direccion igual á las demas en cuanto lo consiente la índole particular que la distingue. Cerca de dos años de ensayo han hecho conocer que la Direccion de gobierno, tal como hoy se halla constituida, abraza un número de negocios excesivo; y ya que por la circunstancia antes indicada la organizacion de la Secretaría necesita completarse, no debe perderse la oportunidad de rectificarla has-

ta donde sea preciso para que se eleve á la perfeccion apetecida.

Entre los diversos ramos que comprende la Direccion de Gobierno se encuentra el vasto y complicado de correos, y el muy importante y delicado de la Gobernacion de Ultramar. Indispensable es que los dos constituyan solos una Direccion si han de llevarse á cabo con rapidez las mejoras empezadas á plantear en el sistema de comunicaciones, y si ha de prepararse la reforma generalmente reclamada para la mas acertada gobernacion de nuestras posesiones ultramarinas. Tales son los fundamentos de las principales alteraciones que [considero convenientes en la organizacion de la Secretaria del Ministerio de mi cargo; alteraciones que por otra parte contribuirán al objeto que me propongo hacer en todos los ramos que de él dependen las economías posibles. A 2 988,000 rs. asciende el crédito abierto al Gobierno en el presupuesto del año actual para la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion y para la Contabilidad especial del mismo, y la planta consignada en el adjunto proyecto de decreto y el reglamento orgánico de la Direccion de contabilidad solo importa 2.905,000. Si este ahorro no es de tanta consideracion como los que me prometo obtener en otras dependencias, consiste en que las economías que he introducido antes de ahora no permiten llevarlo mas adelante sin que se resienta el servicio. Veá V. M. sin embargo en la reforma que tengo la honra de someter á su alta consideracion, un deseo constante de mejorar la parte de la administracion puesta á mi cargo, combinado siempre con el anhelo de proporcionar alivio al Tesoro

Real Sitio de San Ildefonso á 24 de Agosto de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría, de seis Direcciones y del Archivo. Las direcciones se denominarán: la primera de gobierno, la segunda de administracion general; la tercera de beneficencia, correccion y sanidad; la cuarta de correos y gobernacion de Ultramar; la quinta de presupuestos provinciales y municipales, y la sexta de contabilidad especial.

Art. 2.º Formarán la Subsecretaría el Subsecretario y los oficiales de Secretaría y auxiliares que se estimen necesarios. En cada una de las cinco primeras Direcciones habrá un Director, un Subdirector oficiales de Secretaría y auxiliares.

La Direccion de contabilidad tendrá un Director y los demas empleados que marque el reglamento orgánico de la misma.

2

El Archivo estará á cargo de un oficial de la Secretaria con el número de auxiliares de la misma que fueren necesarios.

Art. 3.º Todos los Directores serán iguales en categoria sin mas preferencia entre ellos que la que les dé la antigüedad en el primer nombramiento de Directores, y siendo este de igual fecha, la antigüedad en la Secretaria. Lo mismo se entenderá respecto á los Subdirectores entre sí.

Los oficiales de la Secretaria serán cuatro de la clase de primeros, cuatro de la de segundos y cuatro de la de terceros. Los auxiliares serán treinta y tres, á saber: tres auxiliares mayores y seis de cada una de las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Art. 4.º El Subsecretario gozará cincuenta mil reales de sueldo, los Directores cuarenta mil cada uno, los Subdirectores treinta y seis mil, los oficiales primeros de Secretaria treinta y dos mil, los segundos treinta mil, los terceros veinte y seis mil, los auxiliares mayores veinte mil, los auxiliares de primera clase diez y ocho mil, los de segunda diez y seis mil, los de tercera catorce mil, los de cuarta doce mil y los de quinta diez mil.

Art. 5.º Para la mas rápida expedicion de los negocios se reserva al despacho del Ministro únicamente.

1.º Todo lo que haya de presentarse á mi Real resolucion.

2.º Todo lo relativo á nombramiento de Senadores y á elecciones de Diputados á Cortes.

3.º Todo lo relativo á elecciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y al personal de estas corporaciones.

4.º Todo lo que tenga relacion con la política con el orden público, seguridad pública y personal, estados excepcionales y fuerza armada dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

5.º Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.

6.º El personal del Ministerio y de todas sus dependencias.

7.º Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.

8.º Los demas asuntos que por circunstancias especiales juzgue conveniente designar el Ministro.

Art. 6.º Con el mismo objeto se reserva á la firma del Ministro.

1.º Las órdenes y comunicaciones correspondientes á los negocios de que trata el artículo anterior con la limitacion consignada en el párrafo cuarto del art. 8.º

2.º La correspondencia con los Cuerpos colegisladores.

3.º La correspondencia con los demas Ministerios, consejo Real, Autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar y las no dependientes del Ministerio de la Gobernacion, siempre que no sean

simples traslados, avisos ó resoluciones de mera tramitación.

Art. 7.º El Subsecretario despachará:

1.º Todos los negocios no comprendidos en el artículo 5.º

2.º Todos los negocios comprendidos en el artículo 5.º que por su escasa importancia le delegue el Ministro.

En los expedientes cuyo despacho se reserva el Ministro, consignará el Subsecretario su dictámen. El Subsecretario tendrá la inspección y dirección de la Secretaría.

Art. 8.º Corresponde á la firma del Subsecretario.

1.º Todos los negocios que despache por sí en uso de las facultades que se le conceden por los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

2.º Los traslados de las Reales órdenes.

3.º Los avisos y resoluciones de mera tramitación que se comuniquen á los demas Ministerios, Consejo Real, Autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar y á los no dependientes del Ministerio de la Gobernación.

4.º Todos los nombramientos que no sean de Real orden.

Art. 9.º Serán atribuciones de los Directores:

1.º Dictar las resoluciones necesarias para la instrucción de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolución definitiva.

2.º Decretar definitivamente cuando la resolución que corresponda sea un visto ó un enterado.

3.º Pedir á las autoridades, funcionarios ó corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, excepto las de Ultramar, cuantos datos, estados y noticias estimen necesarios.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

5.º Proponer la resolución definitiva en toda clase de expedientes.

6.º Proponer asimismo las mejoras que estimen oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

7.º Formar la estadística de los ramos puestos á su cargo.

8.º Desempeñar cualesquiera otras atribuciones que el Ministro les delegare. El Director de contabilidad tendrá además las atribuciones que le señale el reglamento orgánico de la Dirección de su cargo.

Art. 10. Corresponde á la firma de los Directores todo lo que resolvieren en uso de las atribuciones que les competen por el artículo anterior y no hubiesen de firmar el Ministro ó el subsecretario con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º

Art. 11. Los Directores despecharán con el Ministro los negocios reservados á este, y le darán cuenta por medio de índices de los que despache el Subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecución hasta que las apruebe el Ministro.

Art. 12. Los Subdirectores reemplazarán á los Di-

rectores respectivos en casos de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de Subdirector se designará de Real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de Director.

Art. 13. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Octubre y 3 de Noviembre de 1847 y el de 5 de Enero de 1848, así como las ordenanzas de los ramos que tuvieron Directores especiales en todo lo relativo á las atribuciones de los Directores.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 8 de Setiembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 279.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido el siguiente

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, vengo en mandar que D. José Juan Navarro, D. José Caveda y D. Manuel Zarazaga continúen desempeñando los cargos de Directores de gobierno, de administración general y de beneficencia, corrección y sanidad en el Ministerio de la Gobernación del Reino, así como D. Justo Pastor Alvarez y D. José Manuel de Aguirre los de Subdirectores, y que D. Carlos de Espinola, Director que es de presupuestos provinciales y municipales, pase á serlo de la contabilidad especial, reemplazándole el de este ramo D. Ramon Miranda. Asimismo vengo en nombrar Director de correos y Ultramar á D. Juan de la Cruz Osés, Subdirector de dicho Ministerio; Subdirectores á los Oficiales primeros D. Juan de San Martin, D. Mariano Vela y D. Fernando Calvo Rubio; Oficiales primeros de la Secretaría á los que lo son segundos D. Joaquin María Cezar, D. Luis Manresa y D. Enrique Vedia, y á D. Carlos Ortiz de Taranco Inspector de la administración civil; Oficiales segundos á D. Rafael de Navascues, Jefe político de Valladolid, y á los Oficiales terceros D. Martin Belda, D. Salvador de Reina Rodriguez y D. Ricardo de Federico; por último, nombro Oficiales terceros á D. José María de Mora, auxiliar mayor del Consejo Real, al Oficial supernumerario D. José Laplana, al Oficial archivero D. Fernando Niculant y Sanchez Pleités, y á D. José María Fernandez Espino, catedrático de literatura en la universidad de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 8 de Setiembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE LOGROÑO.

El Ayuntamiento del pueblo de Lardero, ha acudido á esta Intendencia, reclamando la rebaja ó perdon de Contribuciones á que haya lugar conforme á lo prevenido en el artículo 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con motivo del gran pedrisco que cayó en su jurisdiccion en el dia 16 de Agosto último, quedando arruinados los frutos pendientes en los campos, á cuyo efecto ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo mandado en los artículos 26 y 27 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulada en los Boletines oficiales desde el núm. 2 al 8 inclusives del mes de Enero de 1848.

Lo que se pone en conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que segun lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instruccion espongan á esta Intendencia sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca. Logroño 5 de Setiembre de 1849.
—Manuel de Aldaz.—Insértese, *Bardaxi*.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de las provincias Vascongadas.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Vitoria, San Sebastian y Bilbao por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones, que estara de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el dia 5 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo

preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, nise presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 1.º de Setiembre de 1849.—Lorenzo Martinez.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.—Insértese *Bardaxi*

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una gran partida de SANGUIJUELAS españolas finas de las de primera clase, de las balsas de Tudela, y Añavieja que son sin ningun género de duda las mejores que se conocen: las que puestas en los depósitos de agua corriente que tengo contruidos al efecto, conservan todo su vigor; cuya venta se anuncia al público á real cada una por docenas, cuarenta y cinco reales el medio ciento, y por un ciento ochenta reales; advirtiéndose son de la misma clase y familia que las que hasta aqui se han vendido por el que suscribe á real y medio cada una, y que en sus estanques no se halla ni una sanguijuela verde, dragona, africana ni francesa, por estar persuadido de su ineficacia, para conseguir efectos medicinales, proporcionalmente á las que se anuncian: y para que sirva de conocimiento al que tenga el gusto de servirse de ellas, se venden en la plaza del Mercado, frente á la fuente, portales nuevos, número 15, donde habita el cirujano Diego Mayoral.

BARATURA

ANUNCIO INTERESANTE.

Se hallan de venta en esta Capital una magnífica mesa para juego de villar, una lujosísima araña de cristal con graciosos adornos, un gran reloj con música y otros varios efectos.

Quien quisiere aprovechar la ocasion y comprar alguno ó algunos de los muebles indicados, se servirá acudir á tratar con Don José Infante, dueño de ellos que habita en esta Ciudad de Logroño, en la calle mayor esquina á la del Puente, casa números 16, 1 y 3, cuya persona ofrece venderlos á precios convencionales muy arreglados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO-RUIZ.